

Real Cédula de la Corte de Censura de Josephillo  
concerniente a favor de la villa de Villafamesa

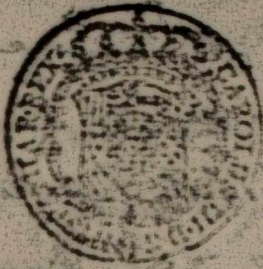
LXXV-12

Capital	_____	_____	40 <sup>l</sup>	l
Pension en 12 de febrero	_____	_____	12	1/2

ida



Delos maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Sepase por esta Carta como nosotros, Francisco  
Calle, Joseph Calle, y Antonio Cuiles Regu-  
lones de la presente Villa de Villa James, que  
sediendo decreto de dho. Ayuntamiento, en  
nombre, y con de dho. Villa, Universalidad, y re-  
gulares personas de aquella, de nuestra  
libre voluntad, en dho. nombre, y Estableci-  
mos, y por titulo de establecimiento coneedemos  
a Joseph Alicand Espargataxo, Vecino de la  
presente Villa, que esta presente, y aqui  
se derecho Representare, una heredad  
esta, y puesta en el término de la presente  
Villa, en el sitio de la Vamballa de Benito  
que linda con senda de los Tornares, pas-  
paso entre la hered de Gregorio Garcia, Van-  
bella, dejando paso, y heredad de dicho Gregorio  
Garcia, segun esta amojonada, y delimitada;

*[Handwritten signature or mark]*

Condadas, sus entradas, y salidas, Censos, costum-  
bres, y <sup>señaladas</sup> alcabalas, y todo lo demás que  
se perteneciere, y para de justiciera, de  
fecho, y de derecho, libas de tributo, hipoteca  
Senorio, y Reconocimiento de Señoría, lizeta,  
ni indirecta, hermo ni fadiga, título, ni otro  
cargo, Senorio ni obligación, especial, ni gener-  
al, y para tal en otros nombres, sola acoge-  
ramos por precio de quaxciento libras es  
moneda de plata corriente de este Reino  
las que han quedado impuestas en Seno  
principal, sobre la Misma heredad, por que  
mientras no se libran, no paguen, y a  
quien muestra dicho Representare  
Una libra quatro sueldos, según pragmática  
Real de Su Mag. (que Dios se acuerde)  
cada un año, de otra moneda, en el día  
doce del mes del mes de febrero, haciendo  
la primera paga, en el día seis del mes  
de febrero del año proximo siguiente  
de mil setecientos, cinquenta, y quatro, y las  
demás en otros días, hasta tanto que se libran

Capital, y se han de guardar las condiciones  
siguientes. — Primeramente que dicha  
heredad, de que procede este Censo, queda hipot-  
ecada, especial, y expresamente, y sus rentas, y mejo-  
ras, de la paga de él, y de sus Debitos, para que no  
se puedan vender, ni enagenar hasta que se  
pague su principal, y lo que en contrario se hicie-  
re no valga ni esta obligación especial á dexar  
libre en nada la general, ni por el contrario, y  
aunque por el presente, quanto, ó mas por estos  
res, ni ninguno á dexar señalar alguno ni quasi  
porción, y á dexar bien labrada, y reparada  
de lo necesario, de manera que siempre sea á au-  
mento, y nunca venga en disminución, y si  
lo hiziere dicho Joseph Aliast, y quien su dicho  
representare, lo hanemos á nos cartas, y por lo que  
montare le pedamos Cuentas, con su juramento  
en que lo dena diferir, y solivas de otra pro-  
va. — Ocho. Que mientras no se pague el  
principal, los bienes hipotecados no se partan  
ni dividan, aunque sea entre herederos

---

ni responga otro Censo, ni haga otra obligacion  
nise aduendex ni transpases, a persona alguna  
de las prohibidas en dicho Cuento alas que  
fueren legas, honas, y abonadas, de quien ha:  
namerter, se queda haues, y cobrar, estos pedidos  
y artes que se haga sea obligado o hacedo sa:  
bar, al poseedor de dicho Censo, para que si:  
quiere los dichos bienes los tome dentro de  
mes, por el tanto, y no haciendose asi haian  
caido los dichos bienes en pena de Comiso, y  
por tales males quedan quitos, o sejan  
pasando siempre, con esta carga, y no porque  
una vez, no queramos executar la dicha  
pena de Comiso, o executandola se  
volvamos los dichos bienes, se alpeyjudi:  
ca el dicho degrades una del Vigor de  
la dicha pena en adelante. — O sea:  
Que si dos años continuos advinieramos sin  
pagar los pedidos de este Censo, aunque  
no contie haueslos pagado, ni haiba litigen:  
cia de cobrar, los bienes hipotecados ha:  
ian caido en pena de Comiso, con la misma

Declaracion de la Condicion de las rentas. =

Oficio: Que por el algun caso fortuito pensado, o no pensado que sueda, de piedras, agua, fuego, y de qualquiera Calidad, aunque sea en la Villa, los bienes hipotecados, expadientes, y desuicados, no han de pagar de momento alguno de otros Reditos, antes les deya pagar por otros, y se les adeyda obligar, a que haga nuevas hipotecas, de otros de lomas, y parados solo executos, por el principal de este Censo, como si fuera, condicional, y el Censual obligado a redimirse, a quel dia con que haviendole cobrado, con los Reditos hasta el dia se le otorgue la demision, en forma. = Oficio: Que todas las Veces que otros bienes hipotecados, pasaren a nueva posesion, por qualquiera titulo de Reconocer por sena de este Censo, a otros. Regidores, y quienes su derecho representara, y obligase a la paga luego que entre en la posesion, y refuerzados, e mas los poseedores, se han de obligar de mansueta et in solidum, y darnos los Escrituras sacadas sola otra pena de Comis. = Oficio: Que cada, y quando quisiera otros. Joseph Aiant, o sus herederos, o poseedores de otros bienes, pagaremos las otras quaxenta libras, de la principal, con otros los Reditos hasta aquel dia, los otros Regidores, y quienes su derecho representara, los han de recibir


y otorgar Escritura de Relección en forma  
dandome en por libros los otros bienes, de la  
hipoteca Especial, y general, como si no se  
hubiera otorgado esta Escritura, que  
adquirida, Nota, y cancelada sin fuerza  
ninguna, y si no se hiciera luego que fueren  
de que se dar cobranza cumplida, en hacer  
deposito ante la Justicia Ordinaria, y el ins-  
trumento para la Escritura de Relección  
en forma, como si no se hubiera otorgado; Con  
estas condiciones se establecimos la dicha heren-  
dad, por las dhas. y quince mil libras prin-  
cipal de este Censo, que conforma ala Ley Real  
en talen contados, a favor de Veinte mil el mi-  
llar, los otros veinte, y quatro sueldos de sobri-  
dos en cada un año, y desde el año adelante re-  
servandonos, el dominio directo de dicha  
heredad, hasta que se le deva su principal  
y para la cobranza de sus rentas, nos des-  
pachamos, hicimos, y gastamos la qual-  
quiera otra suelta, de propiedad, posesion,  
titulo, señorio, y posesion que nos pertenecia  
en dicha heredad, y todo lo que nos pertenecia,  
viamos, y transpachamos, en el dicho dicho

Micart, y le damos poder, el quese requiere para  
que aprenda la posesion / acceptis clericis etc.  
rui adpropius (Vnus Vita duranta) y en el interin  
nos constituimos por sus singulinos tenedores, y posee-  
dores, para lo poner en ella cadaque se nos  
pida; Lio el dho. Joseph Micart que presente  
de dicho, accepto esta escritura de establecimien-  
to, endado, y portado, segun, y como sea referido,  
y desio en Establecimiento dho. tierra, de via  
posesion me da por entregado a mi voluntad,  
y denuncio las leyes dela entrega, e pmeva  
y por ella me obligo juradamente con Gregorio  
Garcia labrador vecino dela presente Villa  
que esta presente, los dos juntos de mancomun  
a voz de uno, y cada uno de nos deposit, y por el  
todo inolidum, renunciando como capassamente  
renunciarnos, la lei de duobus deis debendi  
el autentica presente hoc ita defida innoxibus  
y el beneficio dela diuision, y excusion, y demas  
dela mancomunidad, y fiança, y por ella nos consti-  
tuimos por deudores, deales, y hanos, y nos obliga-  
mos de pagar los dhas. Cuides, y quatro sueldos




como átro. es, en el día doce de febrero en cada  
un año á las dichas Reguidores, y á quienes  
su dicho Representare, mientras no Redi-  
mamos el principal, con las costas de la cobran-  
za, cuya Coexucion diximos con su juramento  
y le Relievamos de otra puerca, y guarda-  
remos, y cumpliremos, las condiciones, hypo-  
tecas, obligaciones, y demas cosas por las dhas.  
Reguidores referidas, que queremos no  
prejudiquen en todo tiempo, que deusdo ad  
usabum hemos entendido, y hemos por repe-  
tidas, solas penas de comiso en ellas la puerca-  
das; Y ambas partes presentes cada una  
por lo que letosa cumplida, declaramos que  
el justo precio de dha. tierra son las  
dichas quarenta libras principal de  
este Cerro, y el mas, ó menos valor nos lo  
redimimos, y de ello nos haremos gracia, y do-  
nacion, pura, perfecta y acabada que  
el dicho Rrma intervinies con inuision  
y renunciemos la lei del ordenamiento

---



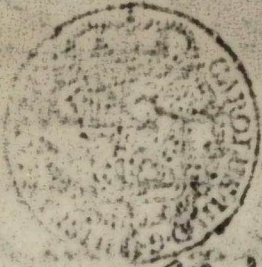
Real fecha en las Cortes de Alcalá de  
Henares, que trata de lo que recompra  
vende, e permuta, por mas, o menos de  
la mitad del justo precio, y los quatro años  
para repetir el engano, y que se deduzca  
este contrato á su Valor si padiere engar-  
no, y las demas leyes que con alta concuer-  
dan, y nos obligamos, ala execucion cada  
uno de lo que le toca en tal manera que  
de qualquiera pleito, debate, o diferencia  
que á los unos tales maniere, los otros tomo-  
ran la voz, y defension, y lo seguixan á su  
Costa, hasta que queden en pacifica  
posesion, y sino lo cumplieren, pagasen  
todos los danos, e intereses que de ello  
resiguieren; Conmas el presente prin-  
cipal de lo que nos sancionamos, y por ello  
nos hemos de poder executar los unos,  
á los otros con esta Coexistencia, y nues-  
tro juramento en que lo diximos

y nos Relievamos de otra p<sup>ra</sup>ueva, y  
no nos opondremos contra esta Carta  
ni alegaremos Excepcion de nuestro  
fuero que impida su Execucion con-  
todo ni en parte por que no la tenemos,  
Y si la alegaremos, aunque sea de d<sup>er</sup>o  
cho, no seamos oidos en juicio ni fuera de  
el, y por el mismo Caso queda aprovada  
esta Escritura, y supli<sup>da</sup> en ella  
qualquiera defecto de Substancia,  
At<sup>do</sup> como Cumplimiento obligamos, esto es  
nosotras las Requiridoras las bienesses  
dicha Villa, y Universidad, y nosotras  
los dichos Joseph Aliart, y Gregorio  
Lascia, nuestras personas, y bienes  
hauidos, y por haueser, y hamos poder  
alas Justicias de la Magestad, y en  
especial alas de esta Villa de  
Villafamos, a via jurisdiccion nos so-  
metemos, e a nuestros bienes, y bienes

—  —

ciamos, nuestro domicilio, y otros jueros que  
de nuevo ganaremos, y la lei si conueniere  
de Jurisdicciones Omnium Iudicium  
y la Ultima pragmatica de las Sumisiones  
y demas leies, y jueros de nuestro favor,  
y la general del dreyto en forma, para  
que a ello nos ayuamien como por sentencia  
pasada, en esta juzgada, y por nos concertada  
En mio testimonio otorgamos la presente  
en la Villa de Villafuertes, a los once dias  
del mes de febrero de mil Setecientos y cin-  
quenta, y tres años, y los otorgantes, a quien  
nes es el Escriuano publico dei feo que  
conoce la firmason los que supieron  
y no lo firmaron los demas por razones ni  
tampoco los testigos por lo mismo que lo fueron  
Miguel Maria Labrada, de la Villa de Villa  
fuentes, y Pasqual Alaraz Labrados de la Villa  
de Culla, respectiua Varinos, y moradores.  
Francisco Salas = Antonio Fielles. = Notario,  
y por mi Francisco Blasco Escriuano.  
Lio Joseph Francisco Blasco Escriuano Real,  
y publico del Rei Nuestro Senor que Dios guarde,

Veinte maravillas.



SEJLO QVARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS X SETENTA Y  
OCHO.


por el Reino de Valencia Comitiado a esta Villa  
de Villafamés; Como a dueña, Senor, y de agora que  
soi delas notas, y protocolos delia difunto Juan.  
Bosco Lescireano doi este traslado de su origi-  
nal Registro, el qual por aya para en mi  
poder con quien conueida, alguna  
ma Refiere, al que signo, y firmo, en esta  
Villa de Villafamés a los quinze dias  
del mes de Setiembre de mil Setecientos se-  
tantay ocho años.

Entestimo  de verdad

Oxechos de registro, y  
copia segunda, y por el  
Reino de Valencia de Villafamés  
y por el Rey de Valencia  
don. Bosco

Juan de los Rios

Tomada la copia en el Oficio de Notarías de esta Villa  
por lo perteneciente a la de Villafamés en el día de hoy  
fol. 3. Castellon de la Plana y Diciembre 17. del año 1780.

Qued. en. dho. of.  


Juan de los Rios  
